



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-212/2025

PARTE ACTORA: ESTELA FUENTES
JIMÉNEZ¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda porque la controversia consistente en la omisión del Consejo General del INE de dar respuesta a la solicitud formulada por la parte actora sobre la respuesta a la interrogante trece del acuerdo INE/CG358/2025, relacionada con parámetros de los foros de debate y las mesas de diálogo, ha quedado sin materia.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG358/2025. El diecinueve de abril, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo⁴ por el cual, en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior, dio respuesta a la consulta realizada por Dora Alicia Martínez Valero, en su calidad de entonces candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

¹ Posteriormente, parte actora, actora, accionante o promovente.

² En siguiente responsable o Consejo General del INE.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182492/CGex202504-19-ap-2-1-Gaceta.pdf>

⁵ En lo siguiente, SCJN.

2. Medios de impugnación SUP-JE-162/2025 y acumulados.

Inconformes con esa respuesta, el veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril, diversas personas entonces candidatas a cargos del PJJ; así como, un candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Tamaulipas, un Sindicato y una Asociación Civil presentaron medios de impugnación.

El catorce de mayo, esta Sala Superior dictó sentencia en la cual, por mayoría de votos, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo INE/CG358/2025, para el efecto de que la responsable realizara la distinción entre las modalidades de participación de las candidaturas y determinara las reglas correspondientes a cada una de estas.

3. Solicitud. El ocho de mayo, la promovente en su calidad de entonces candidata a Ministra de la SCJN, formuló una solicitud de aclaración adicional ante el Consejo General del INE sobre la respuesta trece⁶ del acuerdo INE/CG358/2025.

4. Acuerdo de cumplimiento (INE/CG494/2025).⁷ En cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios electorales 162 de 2025 y acumulados, el diecisiete de mayo, el Consejo General del INE, emitió un acuerdo, mediante el cual, entre otras cuestiones, conceptualizó los términos de mesas de diálogo y encuentros; y determinó reglas flexibles para cada uno de ellos.

5. Demanda. En contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud, el veintisiete de mayo, la promovente presentó demanda de juicio electoral.

6. Integración, turno y radicación. Recibidas las documentales atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-212/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁶ Consistente en "Las participaciones en podcasts, entrevistas o participaciones en universidades, o cualquier otro tipo de espacio donde se emita un mensaje, ¿se analizarían con los mismos parámetros de los foros de debate y mesas de diálogo?"

⁷<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/183187/CGex202505-17-ap-1.pdf>



7. Contestación a la petición. El dos de junio, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica del INE dio respuesta a la actora mediante oficio INE/DEAJ/12393/2025, el cual fue notificado mediante correo electrónico en esa fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁸ para conocer y resolver el presente juicio electoral porque en la presente vía la parte actora en su calidad de entonces candidata al cargo de Ministra y controvierte la omisión de dar respuesta a una solicitud de aclaración adicional presentada ante el Consejo General del INE, sobre la respuesta trece de la consulta realizada por Dora Alicia Martínez Valero, relacionada con aspectos de fiscalización en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.

Segunda. Improcedencia. El juicio es improcedente, con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal porque, en el caso, ha quedado sin materia la controversia planteada por la actora.

En efecto, existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio electoral y, en su caso, dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada, en virtud de que no existe materia sobre la cual pronunciarse.

2. 1. Explicación jurídica. La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando carecen o quedan totalmente sin materia.

En este contexto, es dable señalar que las demandas se deben desechar cuando los juicios o recursos sean notoriamente improcedentes.⁹

Asimismo, es criterio de este Tribunal Electoral que se debe declarar el sobreseimiento en los medios de impugnación cuando la resolución o acto impugnado son modificados o revocados por la autoridad u órgano partidista

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), 111, párrafo 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

⁹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

responsable, de manera que el asunto quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.¹⁰

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, o bien que el acto impugnado haya dejado de existir por cualquier causa; y
- b) Que tal situación traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación carezca o quede totalmente sin materia, con independencia de la razón –de hecho o de Derecho– que produce el cambio de situación.¹¹

Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

En este orden de ideas, cuando cesa, desaparece, se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechando la demanda o sobreseyendo en el juicio, según sea el caso.

2. 2. Contexto

Dora Alicia Martínez Valero, entonces candidata a Ministra de la SCJN, formuló una consulta al Consejo General del INE, consistente en diversas interrogantes, entre ellas, la pregunta trece, la cual, consiste en:

- 13.** Las participaciones en podcasts, entrevistas o participaciones en universidades, o cualquier otro tipo de espacio donde se emita un mensaje,

¹⁰ En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, pp. 379-380.



¿se analizarían con los mismos parámetros de los foros de debate y mesas de diálogo?

En atención a la consulta planteada, la responsable emitió el acuerdo INE/CG358/2025, mediante el cual dio respuesta a las preguntas formuladas, en lo que aquí interesa, en la pregunta trece señaló:

(...)

Por último, en atención a su interrogante **13**, sobre las participaciones en podcasts, entrevistas o participaciones en universidades, o cualquier otro tipo de espacio donde se emita un mensaje ¿Se analizarían con los mismos parámetros de los foros de un debate y mesas de dialogo?

Al respecto, conviene precisar que, si se trata de participaciones en espacios distintos a los foros de debate a que se refiere el Criterio E, fracción I del acuerdo INE/CG334/2025, las mismas no se encuentran sujetas a todos los parámetros o requisitos previstos en tales disposiciones, sino únicamente a aquellos que, por su naturaleza, les resulten aplicables.

En ese tenor, si bien la participación de las personas candidatas en otros espacios similares, se encuentra igualmente sujeta a ciertas reglas, en términos del referido acuerdo INE/CG334/2025, ello dependerá de la naturaleza del espacio a considerar.

Por ejemplo, tratándose de los programas o mesas de debate con que tradicionalmente cuentan algunos medios de comunicación, del Criterio E, fracciones IV y V se desprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes reglas:

“...no se deben repetir las personas candidatas que asistan a los foros o mesas de debate en un programa de debate, es decir, si el espacio donde se desarrolla el foro o espacio es transmitido semanalmente, en cada semana deberán ser diferentes candidaturas.

(...)

La difusión de foros de debate por parte de los medios de comunicación deberá ser equitativa, es decir, no se deberá privilegiar a una candidatura en específico con más anuncios, infografías en redes sociales o medios digitales.”

Consecuentemente, los parámetros o requisitos aplicables a los foros, mesas de debate y, en general, espacios donde participen las personas candidatas, dependerá de la naturaleza de los mismos.

Inconformes con la respuesta del Consejo General del INE, entonces diversas personas candidatas a cargos del PJJF; así como, un candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Tamaulipas, un Sindicato y una Asociación Civil presentaron diversos medios de impugnación.

SUP-JE-212/2025

Antes de que fueran resueltas estas impugnaciones, el ocho de mayo, la promovente en su calidad de entonces candidata a Ministra de la SCJN, formuló una solicitud de aclaración adicional presentada ante el Consejo General del INE, sobre la respuesta a la interrogante trece del acuerdo INE/CG358/2025, relacionada con parámetros de los foros de debate y las mesas de diálogo.

Seis días después, esta Sala Superior dictó sentencia en la cual, por mayoría de votos, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo INE/CG358/2025, para el efecto de que la responsable realizara la distinción entre las modalidades de participación de las candidaturas y determinara las reglas correspondientes a cada una de estas. En cumplimiento, el diecisiete de mayo, el Consejo General del INE emitió un acuerdo, en el que, entre otras cuestiones, conceptualizó los términos de mesas de diálogo y encuentros, y determinó reglas flexibles para cada uno de ellos.

En contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de aclaración de ocho de mayo, la promovente presentó demanda de juicio electoral el día veintisiete siguiente.

2.3. Caso concreto

La parte actora controvierte que desde el ocho de mayo de dos mil veinticinco, presentó un escrito en el que solicitó al Consejo General del INE una aclaración adicional respecto de la respuesta que recayó a la pregunta trece del acuerdo INE/CG358/2025, sin que a la fecha de presentación de su demanda se le hubiere dado alguna respuesta.

Sin embargo, de las constancias que obran el expediente, se advierte el oficio INE/DEAJ/12393/2025, de dos de junio, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica del INE, señalando que dio respuesta a la actora a su petición —la cual tiene como base el acuerdo INE/CG494/2025, emitido con motivo de la revocación del diverso INE/CG358/2025— es claro que su pretensión ha quedado colmada.



Asimismo, del propio expediente, se advierte que el referido oficio le fue notificado a la parte actora en esa misma fecha, a través de correo electrónico.

En ese sentido, si la pretensión de la parte actora consiste en que se dé contestación a la solicitud que formuló a la responsable, y como se advierte, ésta ya se materializó, resulta evidente que su exigencia quedó colmada, por lo cual procede el desechamiento del medio de impugnación.

En similares términos ha resuelto este órgano jurisdiccional el juicio electoral SUP-JE-214/2025.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.